000447/2011

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. N. N. M. c/ C., F. s/ Ejecución de honorarios"**, Expte. N ° 477/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N ° 1, Secretaría N ° 1 (Expte. N ° 2914/10).

I.- A fs.33/38 la actora por su propio derecho interpone recurso de apelación contra la providencia de fs.30 de fecha 24 de agosto de 2011 por medio de la cual se regulan honorarios a su favor, disponiendo hacer saber al beneficiario que la responsabilidad del condenado en costas respecto a las mismas queda limitada al 25 % del monto de la liquidación final.

Esta última parte de la resolución es la cuestionada por la recurrente, quien consiente expresamente el monto de honorarios regulados por las labores desarrolladas en el trámite de ejecución de honorarios.

Así, en su oportunidad, se agravia la letrada actora por cuanto entiende que la resolución es arbitraria, por no encontrarse suficientemente fundada y no ser una derivación razonada del derecho, debiendo ser declarada nula. Entiende que el juez de la instancia de grado se ha expresado sobre una cuestión no introducida por el beneficiario (deudor), excediendo los límites de la racionalidad.

Afirma que tal limitación viola lo dispuesto en el Art. 11 de la ley arancelaria. Hace reserva del caso federal. Considera que la decisión modifica las bases de la sentencia recaída en autos

principales.

A continuación, plantea la inconstitucionalidad del Art. 505 in fine del Código Civil y su inaplicabilidad cuando se trata de honorarios legales mínimos. Indica que la aplicación de tal limitación, viola su derecho de propiedad y de igualdad reconocidos constitucionalmente y no procede ser declarada de oficio, sino sólo a interés del beneficiario de tal reducción.

Solicita subsidiariamente la aplicación de la excepción contenida en el Art. 521 in fine del C.C. por considerar malicioso el incumplimiento del deudor.

Le causa agravio el decisorio que aplica oficiosamente y sin fundamentos, el Art. 505 del C.C. violentando la cosa juzgada, sus efectos y la responsabilidad por las costas, que se halla firme, consentida y ejecutoriada, desentendiendo que se trata de un beneficio renunciable.

Aún cuando no fuera así dispuesto por el juez a quo, la resolución recurrida y el traslado del escrito de agravios, es notificado al demandado –deudor- mediante cédula diligenciada bajo responsabilidad de la parte actora, que es agregada a fs.43/44.

Elevado el trámite a esta Alzada, a fs. 90/97 vta. se presentan en calidad de Amigos del tribunal –amicus curiae- los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia del Chubut, con el objeto de expresar su opinión fundada acerca de las cuestiones debatidas en autos. En igual sentido y finalidad, a fs.52/53 se presenta en autos la Federación Argentina de Colegios de Abogados, requiriendo la participación

de Amigos del Tribunal, adhiriendo a los términos y fundamentos de la presentación efectuada por los Colegios Públicos de Abogados de Chubut.

Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, ésta es contestada a fs.103, quedando los autos en estado de resolver.

II.- A fin de adentrarnos en la cuestión, es sabido y reiteradamente señalado es que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico. Regla que, por cierto, se complementa con la que establece que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad ("Fallos" 307:906 y sus remisiones)."

Desde tal punto de partida debe abordarse la cuestión propuesta a revisión.

Ha señalado la Suprema Corte de Justicia, en "Costa Francisco e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, Provincia de" el 12/9/96, el Art. 1 de la ley 24432 al incorporar el párrafo final al Art. 505 del C.C., introdujo una modificación en el régimen de los efectos de las obligaciones, consistente en limitar la extensión del resarcimiento a cargo del deudor en lo que atañe al pago de las costas, más no contiene limitación alguna en lo que se refiere al monto de los honorarios a regular judicialmente.

Por ello, y conforme surge de los agravios descritos por la actora, no se encuentra en debate el importe de los honorarios regulados a la letrada actora por los trabajos profesionales efectuados en su propio beneficio en los presentes autos, se debate la distribución o limitación efectuada por el a quo a la "responsabilidad por las costas", es decir no el derecho a cobrar sus honorarios ni la cuantía de los mismos, sino la calidad del sujeto deudor de los emolumentos.

De la resolución impugnada no logra desprenderse ninguna limitación respecto al monto de los honorarios regulados judicialmente. Así, la decisión del aquo, se constituye en uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando "la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos (ver el dial.com AA53BC). Es que estamos ante la eventual posibilidad de que una porción de los honorarios profesionales de la actora sean ejecutados a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de los honorarios que pudiese resultar del prorrateo.

En tal sentido, debe señalarse que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (Conf. Art. 242, inc. 3° del C.Pr.), agravio que debe ser actual, es decir, existir en el momento en que la resolución impugnada se dicta, debiendo entenderse por tal la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las

pretensiones principales o accesorias o simples peticiones formuladas en el proceso.

Dicho de otra manera "el agravio que justifica el recurso de apelación debe ser actual, esto es, existir al momento de apelar" (Palacio, Lino E., Ob. cit., p. 87; Costa, Agustín, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, p. 45), y es por ello que no cabe la apelación por agravios posibles, hipotéticos o conjetúrales (CSJN, 28/3/68, FALLOS 5:176, citado por Costa, Ob. cit., p. 45, nota 74; CSJN, 13/8/74, LL 156-552).

En el caso, tal requisito de procedencia está ausente, debido a dos cuestiones insoslayables. Primero, la actora no es la parte condenada en costas, sino que es la beneficiaria de los honorarios regulados, los que ha consentido expresamente. En efecto, respecto a la actora, sólo se ha modificado, eventualmente, el sujeto pasivo de su crédito. Segundo, llegado el caso, el deudor beneficiado con la reducción de su responsabilidad, puede renunciar a tal beneficio, careciendo de virtualidad expedirse sobre la limitación dispuesta por el a quo.

De tal análisis, no cabe sino afirmar que el agravio que esgrime la actora no es personal ni actual, siendo relativo, hipotético o conjetural.

Es que, aún siendo la letrada la actora en el presente incidente -atento su naturaleza-, carece de interés que justifique su recurso, no mediando embate contra la regulación efectuada. Por el contrario, aun cuando dedica esfuerzo en justificar que todas las regulaciones de honorarios son apelables, no surge impugnación alguna a la misma, por el contrario a

fs.33/38, expresamente consignó que consiente ella y su representado el monto regulado.

Reiteramos, "el límite de la condena en costas impuesta por la ley 24432 en el Art. 505 del C.C., no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas (Conf. esta Sala Senten. Interl. N ° 227/03 del 9/12/2003).

Tal extremo inhabilita a esta Alzada pronunciamiento alguno sobre la alegada inconstitucionalidad de la norma aplicada por el Sr. Juez de primera instancia.

Como se anticipara, y en el sentido que se viene exponiendo, tal limitación al 25% en el pago de los honorarios regulados hecha saber por el Sr. Juez a quo al letrado beneficiario de los mismos es renunciable por el deudor, ya sea en forma expresa o tácita y con fundamento en la autonomía de la voluntad (Conf. Ure- Finkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2006 p. 485; íd. Cam. Apel. En lo Contencioso Adm. de Mar del Plata "Fisco de la Provincia de Bs. As. c/ Pessi, Bernardo Rubén s/ Apremio Pcial." 9/10/2008, MJ-JU-M.40294-AR).

Así, frente a las constancias de la causa, se advierte la falta de actualidad del gravamen que pregona la apelante.

En consecuencia, resultando que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, no estando presente el mismo, corresponde rechazar el recurso en tal sentido.

III.- El presente pronunciamiento es sin

imposición de costas, atento la naturaleza estrictamente arancelaria de la cuestión en cuyo torno se suscitara el debate.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.33/38 y en consecuencia confirmar la resolución de fs.30.

2) Sin costas de la alzada de acuerdo al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N ° 13 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS